

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Candelaria, Valle, octubre 12 de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que correspondió por reparto para su estudio, trayendo como base de la ejecución prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) el cual después de examinado se establece que no reúne los requisitos formales para considerarse título ejecutivo. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-CANDELARIA (VALLE)

Candelaria, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1311

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARTHA CECILIA GAVIRIA
Demandado: JAIR VARELA RINCON
Radicación: 76 130 40 89 001 2021-385-00

Correspondió por reparto demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía iniciada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA CECILIA GAVIRIA** en contra del señor **JAIR VARELA RINCÓN** trayendo como título ejecutivo trámite desarrollado en prueba anticipada -interrogatorio de parte- llevada a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V), aportando acta de audiencia de calenda 21 de febrero de 2018 (inasistencia del convocado), interrogatorio y auto de sustanciación No. 0815 de mayo 21 de 2018 en el que se ordena la expedición de copias auténticas de las diligencias surtidas en el trámite extraprocesal y dispone el archivo definitivo del mismo.

Revisado los documentos allegados como título ejecutivo al rompe se advierte que de ellos no se desprenden los elementos que deben componerlo legalmente ya que por mandato legal o judicial, el título ejecutivo debe contener el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación a cargo de una o más personas y a favor de otras, es decir, una obligación que por sé sea expresa clara y exigible al inicio del trámite y produzca la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante proceso de ejecución,

Al respecto el Tribunal Superior de Armenia en decisión con relación al tema sostiene:

“El proceso de cobro es el mecanismo que permite la satisfacción de las obligaciones establecidas en documentos que hacen plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos personales a favor del ejecutante, de manera que solo la presencia del título ejecutivo con los requerimientos legales, justifica el desequilibrio inusual que experimentan las partes ab initio de esta forma especial de procedimiento, desbalance que entre otros efectos, apareja el emprendimiento de medidas cautelares en contra del deudor, aún sin que este haya ejercido su derecho a controvertir la base de la pretensión de recaudo”

“Dicho con otras palabras, el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que si el juez, al examinar el título que aduce el demandante, concluye que aquel reúne las exigencias legales, ordena al demandado que pague la obligación que forzosamente se cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión”

“Frente a esas requisiciones, se entiende que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el “crédito - deuda” sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro sea ajeno a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición – artículo 422 del C.G.P.”

*“Los anteriores postulados permiten inferir que **el mérito ejecutivo de los documentos ejecutivos depende de su contenido material y jurídico, pues solo cuando concurren los elementos descritos, podrán calificarse como suficientes para impulsar la prosperidad de las pretensiones de cobro, así como los demás derechos aledaños al crédito**, como la facultad para perseguir la prenda general de garantía de los deudores (artículo 2488 del Código Civil); por el contrario, es insuficiente que el instrumento afirme su mérito, si es que carece de sus requisitos sustanciales explicados, porque en tal caso, las aspiraciones de recaudo cederán en su vocación de éxito y el candidato a ejecutar deberá redirigir sus acciones para constituir un título diferente” (negritas y subrayado fuera de texto).*

*“La esencia del punto de partida de cualquier proceso de ejecución está, entonces, estructurada por el documento que recoge los requisitos ya repasados. Dicho trámite está basado en la idea de que todo crédito que figure con **certeza en un instrumento idóneo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por decisiones judiciales diferentes o ser enriquecido por otros componentes acopiados por el camino**, pues la nitidez que debe acompañar al documento ejecutivo debe ser de tal naturaleza, que resulte innecesario reforzar aquél con probanzas ulteriores, cual si de un proceso de conocimiento o averiguación se tratara. (negritas y subrayado fuera de texto)”¹.*

En este orden de ideas se tiene que el documento (auto de sustanciación No. 0815 de mayo 21 de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V)) carece de los requisitos traídos a colación líneas arriba pues de él no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de un deudor, que permitan inferir certeza para la iniciación de una ejecución: se limita a enunciar en la parte considerativa que se encuentra debidamente surtida la prueba anticipada y en la resolución ordenar la expedición de copias auténticas y el archivo de las diligencias, sin que ahonde en la esencia del interrogatorio acerca de la existencia de una obligación, se reitera clara, expresa y exigible a cargo del hoy demandado **y en ninguna parte, contrario a lo que asegura la**

¹ Expediente No. 63-130.-31-12-001-2019-00041-01(0199) noviembre 17 de 2020, magistrado ponente Cesar Augusto Guerrero Díaz.

demandante, el auto declara confeso al pretense deudor; al respecto, la decisión proferida por Tribunal Superior de Armenia, mencionada a lo largo de esta providencia insiste:

“En ese contexto, puede ocurrir que el citado no comparezca a la diligencia, ni allegue justificación oportuna para tal ausencia, omisiones que, según el inciso 1º del artículo 205 del C.G.P., “harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”, sin que esa norma pueda interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos ante la sola ausencia del interrogado, pues en tal caso, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva”.

“Así, las preguntas, a más de asertivas, deberán reflejar con nitidez, los elementos de la obligación que permitan su cobro forzado sin que este concepto pueda dar lugar a construcciones equívocas, ambiguas o indeterminadas, pues tiene que permanecer la percepción que, antes que todo, el interrogatorio o la propia confesión ficta, sigue siendo un medio suasorio que debe analizarse con el criterio de la ponderación derivada libre y racional apreciación, con mayores veras, si se trata de obtener de ella, una credencial ejecutiva, que suele ser, en general, esquiva en su acopio”.

Concluye entonces el Despacho, que por carecer los documentos arrimados por la parte demandante como base de ejecución, de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. se debe de abstener de librar el mandamiento de pago invocado y así se dispondrá, ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, archívese previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal is from the 'Juzgado Primero Promiscuo Municipal' of 'Candelaria - Valle', under the 'Poder Judicial' of 'Cundelaria - Valle'. The seal contains the text 'Poder Judicial', 'Cundelaria - Valle', 'Juzgado Primero Promiscuo Municipal', and 'Juez'. The signature is a cursive script that appears to read 'Jesús Antonio Mena Arango'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA
VALLE**

En Estado No. 170 de hoy octubre 13 de 2021

Candelaria, V., Notifique el auto anterior.

|

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.